



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001023000020210218800

N.I. 121317

Tutela Primera Instancia
Alexander Vargas Aguirre

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por ALEXANDER VARGAS AGUIRRE, contra el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial- y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, trámite que se hace extensivo a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Caldas, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y trabajo.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por Decreto 333 de 2021, dado que el ataque se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura.

Alléguese copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que en el término de 24 horas responda sobre la temática planteada a la dirección electrónica despenal003tutelascg@cortesuprema.gov.co.

En el evento de existir una lista de elegibles para la provisión del cargo de técnico en sistemas grado 11 del Tribunal Administrativo de Caldas, por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, entérese a sus integrantes sobre la iniciación del presente trámite constitucional a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora, el actor solicita como medida provisional que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que *“se abstenga de emitir lista de elegibles con destino al H. Tribunal Administrativo de Caldas para la provisión del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de dicha Corporación Judicial, en el marco del concurso de méritos denominado convocatoria No. 4, se solicita como medida provisional y transitoria, que junto con la admisión de la presente solicitud se ordene la suspensión de la provisión del (sic) dicho cargo de la citada lista de elegibles con la finalidad de garantizar la protección de los derechos objeto de tutela.”*

Frente a tal petición cabe señalar que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la*

solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

Acorde con lo señalado, surge concluir que, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a considerar la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida,

pues, como se aduce en la demanda, la discusión básicamente se centra en la *“negativa de mi traslado para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo de Caldas, con base en una especialidad que es inexistente pues el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 de la Oficina de Servicios Administrativos del Municipio de Chinchiná (donde está nombrado en carrera) tiene exactamente las mismas funciones...”*, situación que indiscutiblemente debe ser analizada y decidida en el correspondiente fallo, con base en la información y pruebas que se acopien durante el trámite de tutela.

Además, el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución CSJCAR21-308 del 27 de septiembre de 2021, emitió concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, donde funge como técnico grado 11, para ser efectivo en el mismo cargo en el Tribunal Administrativo de Caldas, que en su momento deprecó Alexander Vargas Aguirre, decisión confirmada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución CJR21-1092 del 2 de diciembre del mismo año, las cuales, al no existir determinación contraria a lo allí resuelto, ostentan la doble presunción de acierto y legalidad, luego, prematuro se torna emitir concepto respecto de las consideraciones expuestas en dichos actos administrativos.

Significa lo anterior que la medida provisional deprecada no resulta pertinente para este momento, dado

que no se configuran los presupuestos de urgencia y necesidad que predica el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya citado.

No sobra precisar que si de las pruebas e información que se allegue en desarrollo del presente trámite se advierta una situación que comprometa los derechos del actor, indiscutiblemente se emitirá la decisión que corresponda, pero, por ahora, se insiste, la medida no surge avante.

Comuníquese el contenido del presente auto a la parte accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria